



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2020-00171-00
DEMANDANTE:	ALEXANDER GONZALES VERA
DEMANDADO:	JOSE TRINIDAD JAIMES FLOREZ
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la demandada dio contestación dentro del término, la cual al momento de ser radicada fue remitida simultáneamente al apoderado actor, quien dentro del término reforma demanda.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la contestación de demanda, poder y anexos, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS y Decreto 806/2020, **ADMITASE** la contestación de la demanda por parte del apoderado del señor demandado JOSE TRINIDAD JAIMES FLOREZ

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor ALIRIO PEÑARANDA MORA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.462.468 de Cúcuta y portador de la tarjeta profesional No. 149.872 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por la pasiva, señor JOSE TRINIDAD JAIMES FLOREZ a través de su apoderado judicial.

3º.—SE CORRE TRASLADO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA, por el término de 5 días para su contestación.

4. -NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2020-00182-00
DEMANDANTE:	HECTOR FRANCISCO PEREZ PACHECO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -SGSS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la integrada MINISTERIO DE HACIENDA, dio contestación dentro del término, la cual al momento de ser radicada fue remitida simultáneamente al apoderado actor, quien dentro del término no reforma demanda.

Verificado el envío de mensaje de datos al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se observa que es incorrecto, ya que fue remitido involuntariamente al Ministerio de Educación, por lo cual se hace necesario notificar nuevamente junto a la FIDUCIARIA LA PREVISOR SA, quien es el administrador fiduciario de sus recursos.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la contestación de demanda, poder y anexos, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS y Decreto 806/2020, **ADMITASE** la contestación de la demanda por parte del apoderado de la integrada MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Se hace necesario notificar al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, administradora del encargo fiduciario de la existencia de la presente demanda y correrle traslado.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor(a) YANETH CIFUENTES CABEZAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.885.363 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 205.061 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por la integrada MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO a través de su apoderado judicial.

3º.—NOTIFICAR al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, por Secretaría remítase el link del expediente y súrtase la notificación de que trata el Art. 8 D 806/2020 y requiérasele para que allegue la documentación ordenada en Audiencia fechada 16/09/2021.

4. —NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2020-00178-00
DEMANDANTE:	BLANCA MILENA VILLAMIL GUTIERREZ
DEMANDADO:	MARTHA LUCIA ANDRADE DE BARBOSA Y OTROS
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO –

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que verificado el expediente no se observa subsanación de la demanda, ni que la actora haya conferido poder a nuevo profesional del derecho.

Verificado el auto de inadmisión, existió un yerro jurídico respecto de la demandante, lo que hace necesario subsanar.

El día de hoy la señora demandante radica escrito, solicitando la terminación del proceso.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente digital, se observa el error involuntario respecto de requerir a la señora MARTHA LUCIA ANDRADE DE BARBOSA, cuando esta no es la demandante por lo cual se procede a subsanar este yerro, aclarando que la parte actora es la señora BLANCA MILENA VILLAMIL GUTIERREZ.

Teniendo en cuenta que obra en documento electrónico del expediente digital, escrito de desistimiento de la demanda, es por lo que el Despacho, lo acepta, en consecuencia, se ordena la terminación del presente proceso sin imposición de costas, conforme a lo establecido en el art. 314 del C.G.P., una vez realizada la desanotación en el sistema, archívense las diligencias.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2021-00345-00
DEMANDANTE:	ALFREDO ESTEBAN MALPICA DURAN
DEMANDADO:	TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE SA
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de subsanación, demanda, anexos y poder, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **ALFREDO ESTEBAN MALPICA DURAN** contra la empresa **TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE SA** con NIT No.8905050964, representada legalmente por el señor(a) ORLANDO ALFREDO ESPINEL MALPICA, identificado con C.C. No. 1.090.366.007 y/o quien haga sus veces, al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **ALFREDO ESTEBAN MALPICA DURAN**, quien actúa en nombre propio, en contra de la empresa **TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE SA**

2º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor (a) ORLANDO ALFREDO ESPINEL MALPICA, identificado con C.C. No. 1.090.366.007 y/o quien haga sus veces en su condición de representante legal de la empresa **TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE SA.**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. transrisaralda@hotmail.com

4º.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, poder, anexos y subsanación, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá en la forma prevista por el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 condicionada sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto,



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital.

5°.-Una vez realizado el envío de la comunicación por medio electrónico o a la dirección física, se deberá allegar al Juzgado, el soporte de envío efectivo, el cual deberá ser descargado, (no captures), y/o certificado por empresa de envíos, (digital o física).

6°.-ORDENAR a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso; en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. **Con copia simultánea al correo electrónico de su contraparte, so pena de inadmisión.**

8. Una vez remitida la contestación de la demanda, corren el término de los cinco días para presentar reforma de demanda. La cual debe remitirse copia simultánea al correo electrónico de la contraparte, so pena de inadmisión.

9°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNÁNDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00049-00
DEMANDANTE:	YULI ANDREA MARIÑO ALSINA
DEMANDADA:	CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNÓSTICO MATERNO INFANTIL I.P.S. S.A.S. – CEDMI I.P.S. S.A.S.
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la demandada presentó contestación de la demanda dentro del término de traslado. La parte demandante no presentó reforma de demanda. Pasa al despacho,

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, efectuando el respectivo estudio a la contestación de demanda para determinar si cumple con los requisitos de ley, se ha podido observar algunos defectos que impiden aceptarla o tenerla por contestada en esta oportunidad, como son:

- El poder acompañado en los anexos de la contestación no reúne los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 806/2020, artículo 5°, en tanto no aparece otorgado mediante mensaje de datos enviado directamente del correo electrónico para notificaciones judiciales que la sociedad demandada tiene registrado en la Cámara de Comercio o en el registro mercantil. Para tal efecto, el poder debe incorporarse directamente en el cuerpo del mensaje de datos y no en documento anexo, aunado a que dicho memorial poder tampoco se encuentra autenticado o con presentación personal ante notario. Por lo tanto, si el poder se va a conferir vía electrónica debe ceñirse a la forma y requisitos que establece el Decreto 806/2020
- Respecto de los hechos negados es necesario que se especifique en forma clara y concreta las razones de su respuesta; indicar que: " no están ajustados a la realidad de los hechos" resulta una respuesta genérica e imprecisa que impide el derecho de contradicción, una correcta fijación del litigio y la valoración que deba realizar el suscrito juez en su momento procesal oportuno, incumpliendo de tal manera lo exigido en el artículo 31 del C. P. del T. y de la S.S., numeral 3, respecto de que la contestación contendrá "*Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta.* Si no lo hiciere, se tendrá como probado el respectivo hechos».

Debe darse claridad al despacho, cuando manifiesta el TOGADO, que se opone porque no está ajustada a la realidad de los hechos, pero *no argumenta* cual es esa realidad frente a cada hecho.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

- En la contestación efectuada nada se indica o se expresa sobre las pruebas solicitadas en la demanda como pruebas que debe aportar la empleadora al momento de contestar la demanda, incumpliendo de tal manera con lo establecido en el artículo 31 del C. P. del T. y de la S.S., párrafo 1, numeral 2.
- No remite copia simultánea al apoderado de la contra parte al momento de radicar el escrito de contestación. D806/2020 art 9 párrafo.

De conformidad con el artículo 31 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 20001, párrafo 3, se hace procedente la inadmisión de la contestación de demanda a efecto de que la demandada haga las subsanaciones de rigor dentro de los siguientes cinco (5) días a la notificación por estado del presente proveído so pena de tenerla por no contestada y seguir con el trámite normal del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.- RECONOCER personería al doctor(a) CATHERINE BUENDIA AHUMADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 45.535.598 y portador de la tarjeta profesional No. 153.772 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNÓSTICO MATERNO INFANTIL I.P.S. S.A.S. – CEDMI I.P.S. S.A.S en la forma y términos del poder conferido.

2°.- INADMITIR la contestación de demanda realizada por el CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNÓSTICO MATERNO INFANTIL I.P.S. S.A.S. – CEDMI I.P.S. S.A.S. -, conforme a las consideraciones expuestas.

3°.- CONCEDER a la demandada CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNÓSTICO MATERNO INFANTIL I.P.S. S.A.S. – CEDMI I.P.S. S.A.S. -, un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de la presente providencia, para efecto de que proceda a subsanar los defectos señalados en la parte motiva so pena de tenerla por no contestada y seguir con el trámite normal del proceso.

5. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co, por ello, es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso en día hábil de 08:00 a.m. hasta las 06:00 p.m. con copia simultánea a su contraparte.

6°.- NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISIÓN ADOPTADA, la cual debe fijarse virtualmente, anexando copia de la misma, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial, conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNÁNDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2021-00200-00
DEMANDANTE:	ANGIE DANIELA SERRANO HURTADO
DEMANDADO:	CDA CERTIGASES LOS PATIOS SAS
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que el apoderado actor presenta escrito describiendo traslado al incidente de nulidad planteado por la apoderada judicial de la Empresa demandada, proceda a proveer de conformidad,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, sería del caso entrar a resolver cada uno de las nulidades propuesta por la apoderada judicial de la demandada al e igual que lo manifestado por el apoderado actor, pero por la necesidad de atender al deber impuesto por el artículo 132 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, norma que establece que al agotar cada etapa procesal se debe realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, al estudiar nuevamente el escrito de demanda, se detecta una irregularidad insaneable.

Conforme a lo anterior, este Despacho pone de presente que la señora **ANGIE DANIELA SERRANO HURTADO** formuló demanda ordinaria laboral contra la empresa **CDA CERTIGASES LOS PATIOS SAS, pues entre las partes existió una relación laboral, la cual se prestó en el Municipio de los Patios, Norte de Santander, siendo la Competencia por factor territorial del JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, como el mismo togado encabeza a la autoridad a quien dirige la demanda, y en el acapite de competencia, bien lo señala: Señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, es usted el funcionario jurisdiccional competente para avocar conocimiento del asunto encauzado, de acuerdo con la competencia en primera instancia respecto pretensiones que exceden el equivalente a veinte (20) SMLMV, cifra a la que refiere el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social** al igual que en el poder, situación que no fue apreciada en la admisión de la presente demanda, por lo cual de conformidad con el artículo 5 del CPT y SS, modificado por la Ley 1395 de 2010 art 45.

De conformidad con los argumentos expuestos, este Despacho considera que, carece de competencia para dirimir el presente asunto, por lo q se **DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** desde el día NUEVE (09) de Agosto del 2021 y en su lugar se **ORDENA REMITIR** el expediente de manera inmediata a la señora Juez Civil del Circuito de Los Patios.

Se ordena **NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA